

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo de Protección y Vigilancia Provic Ltda.- c/. Inversiones y Construcciones La Mansión S.A.S.-. Exp. 25899-31-03-001-2022-00412-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 13 de diciembre del año anterior proferido por el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá, mediante el cual denegó el mandamiento de pago solicitado en la demanda, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda solicita librar mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada, por la suma de \$154'332.279, correspondiente al capital de las facturas electrónicas VTS-15601, 15602, 15614, 15615, 15624, 15625, 15634, 15635, 15645, 15646, 15656, 15666, 15675, 15687, 15698, 15710, 15734, 15746, 15759, 15770, 15784, 15797 y 15816, más los intereses de mora sobre cada uno de los valores adeudados, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la representación gráfica de las 23 facturas cuyo cobro se pretende, expedidas con ocasión del servicio de vigilancia prestado por la demandante en favor de la demandada.

Mediante el proveído apelado el a-quo negó el mandamiento de pago pedido al considerar que las facturas allegadas no cumplen con los requisitos para tenerlas como títulos valores, en la medida en que no existen las constancias del recibido de aquélla o de su remisión a la demandada.

Contra esa determinación interpuso la demandante recurso de reposición y, subsidiariamente de apelación, aduciendo que las facturas fueron aceptadas tácitamente por la ejecutada, en cuyo sustento aportó en forma xlm los correos electrónicos enviados a la demandada, la confirmación de entrega de aquéllos y pantallazos del sistema de factura electrónica de la DIAN.

No obstante, por el auto recurrido, el a-quo mantuvo su decisión, haciendo ver que esas pruebas no fueron aportadas con la demanda, sino de forma extemporánea con el recurso de reposición, por lo que no tenía por qué apreciarlos; así que, frustráneo el recurso, le concedió en el efecto suspensivo la apelación que interpuso subsidiariamente, recurso que, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

Consideraciones

La cuestión es que, quiérase o no, esos documentos que echó en falta el juzgador a-quo al calificar el mérito ejecutivo de las facturas base del recaudo, ya obran en los autos, por efecto de la aducción que de ellos hizo la ejecutante al recurrir el proveído por el cual el juzgado negó abrir la ejecución, lo que entonces plantea el dilema de si es posible asumirlos como elementos para determinar la ejecutividad de las facturas, o bien, esa es opción por la que no puede inclinarse el juzgador, cual lo advirtió el juzgado, desde que los recursos, en el ámbito procesal civil, no autorizan, normalmente, esas posibilidades probatorias que la situación plantea.

Considera el Tribunal, ante la disyuntiva, y sobre todo tratándose de un caso con unas aristas tan singulares, que ésta debe resolverse con miramiento al

principio de acceso a la administración justicia, en cuya médula se distingue y destaca el derecho del debido proceso, por supuesto que, si las cosas son así, lo más provechoso para honrarlo, es admitiendo esos documentos traídos con el recurso, a efectos de establecer si, en realidad, ese título ejecutivo complejo que postula la demandante respecto de los efectos presentados con tal propósito, tiene esos alcances. Obviamente, si la hermenéutica de los artículos 430 y 438 del código general del proceso no puede hacerse sin tomar en cuenta esas otras disposiciones del mismo ordenamiento que regulan lo tocante con la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, cumplidamente el artículo 90, no cree la Corporación que en un caso con las particularidades que se ofrecen en el evento, la forma de solventar una discusión como la que viene dándose, sea sencillamente cerrándole la puerta a esas otras pruebas que trajo la ejecutante con el recurso.

Ahora, se sabe que la factura electrónica, definida por el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2 del decreto 1349 de 2016, como aquélla *“consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio”*. Y que relativamente a su entrega y aceptación, el artículo 2.2.2.53.5. del citado decreto, establece que el *“emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015”*, sobre lo cual añade que, *“[p]ara efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor”*, así como que ésta, *“como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto”*, y *“se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3)*

días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley”.

Agrega, asimismo, que “[e]n el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento”.

Y lo que dice el artículo 3° del decreto 2242 de 2015, es que el “*obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente*”, lo que significa que el emisor de la factura puede probar su envío bien a través de correo electrónico a la dirección notificada por el adquirente, ya sea con la indicación de que lo recibió satisfactoriamente o a través de herramientas como la ‘confirmación de entrega’ o de ‘lectura’, ora a través de la implementación de un sistema alternativo, esto es, una plataforma informática en la que se incorporen las facturas y se lleve un registro de ellas que pueda brindar certeza de que la factura fue efectivamente recibida por el adquirente, para que en caso de que éste no manifieste su aceptación expresa, ni realice alguna reclamación sobre su contenido, pueda entenderse que la aceptación ha sido tácita.

Aquí, es incuestionable, al presentar la demanda su autor se limitó a aportar la representación gráfica de las facturas cuyo cobro compulsivo pretende, omitiendo la información relativa a su envío o aceptación; pero, como se anotó, cuando estuvo persuadido de lo resuelto por el juzgado, decidió recurrir la determinación y aportar esos documentos

echados de menos, algo que así no luzca acorde con la técnica del recurso, es suficiente para que el juzgado vuelva sobre su decisión tomándolos en cuenta, especialmente si ya bastante se ha dicho por la jurisprudencia que *“uno de los principios substanciales de la actividad jurisdiccional exige servirse de los procesos judiciales con el mínimo esfuerzo de la jurisdicción, con miras a evitar mayores costos, molestias o condiciones desmedidas o infecundas a los usuario”* (Cas. Civ. Auto de 2 de octubre de 2002; exp. 2002-00154-01 – subraya la Sala).

Más allá de lo dicho, si *“el requisito que echa de menos el juez de la causa fue subsanado antes de finalizar la actuación judicial, en tanto esta se presentó al despacho incluso durante el término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda”*, algo que se da en el evento, no podía el juzgador ignorar su presencia en el proceso, pues *“impedir al demandante acceder al aparato jurisdiccional por la inexistencia de un requisito que actualmente se encuentra acreditado, no cumple con el mandato superior de la prevalencia del derecho sustancial frente al material, que no es otra cosa que la adecuación e interpretación de la norma procesal con miras a la efectividad de los derechos sustanciales de los administrados.”* (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sent. de 20 de febrero de 2013, rad. 2012-00809-01).

Lo dicho, entonces, fuerza revocar esa decisión para que, tras la verificación de los demás requisitos formales de los documentos allegados como base del recaudo, provea nuevamente sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda. No habrá condena en costas, dada la prosperidad de la alzada.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, revoca el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados para que el juzgado, tras la verificación de los demás

requisitos de los documentos allegados, provea nuevamente sobre el mandamiento de pago.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faaec384609924a7fbe395985d217726ee386e840780c8956f150eeea40a4679**

Documento generado en 03/05/2023 03:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>